



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/105410

04/04/2023

266502

AUTOR/A: ANGULO ROMERO, María Teresa (GP); CALLEJAS CANO, Juan Antonio (GP); CASTILLO LÓPEZ, Elena (GP); ECHÁNIZ SALGADO, José Ignacio (GP); ELORRIAGA PISARIK, Gabriel (GP); GAMARRA RUIZ-CLAVIJO, Concepción (GP); GONZÁLEZ VÁZQUEZ, Marta (GP); NAVARRO LACOBIA, Carmen (GP); ORTIZ GALVÁN, José (GP); PASTOR JULIÁN, Ana María (GP); RIOLOBOS REGADERA, María Carmen (GP); ROMERO SÁNCHEZ, Rosa María (GP); VELASCO MORILLO, Elvira (GP)

RESPUESTA:

En primer lugar, cabe señalar que la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) contiene ya un régimen para la revisión de precios en función de la evolución de los costes que soportan las empresas contratistas en el Capítulo II del Título III del Libro Primero (artículos 103 a 105).

De los citados artículos cabe destacar lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 103 según el cual *“Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo. Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos. Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios”*.

Asimismo, en el apartado 2 del mismo artículo se establece la regla general respecto a su ámbito de aplicación según la cual *“Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado”*.

A partir de esta regulación, se han aprobado diversas medidas normativas:

- Ante la situación excepcional de subida continuada de precios en las materias primas que incidía en contratos de obras del sector público ya licitados y en ejecución, se aprobó un régimen



excepcional de revisión de precios aplicable a estos contratos mediante el Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística.

- Además, muy recientemente, a través de la disposición final séptima de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales, se han modificado los apartados 2 y 5 del señalado artículo 103 de la LCSP en el siguiente sentido:

- Por una parte, se amplía la posibilidad de revisión a contratos de servicios, de suministros (salvo los de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas o de energía), de concesión de obra o de concesión de servicios, en los que el período de recuperación de la inversión sea inferior a 5 años (siempre que la suma de la participación en el presupuesto base de licitación del contrato de las materias primas, bienes intermedios y energía que se hayan de emplear supere el 20% de dicho presupuesto y sin que, en ningún caso, sean objeto de revisión los costes de mano de obra de estos contratos).
- Por otra parte, esta modificación normativa supone reducir de 2 años a 1 año el tiempo cuyo transcurso desde la formalización del contrato se requiere para que pueda aplicarse la revisión de precios prevista en el pliego (modificación que será aplicable a todos los contratos en los que proceda la revisión de precios, salvo a los contratos de suministro de energía).

Madrid, 12 de mayo de 2023

